



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden aprobando las tarifas de honorarios que deberán percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión, en sustitución de las que fueron aprobadas por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.—Páginas 946 a 950.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Inspector del servicio de Identificación Antropométrica a D. Arturo Perera Prats.—Páginas 950 y 951.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 951.

Ministerio de Marina.

Real orden nombrando los Tribunales para los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.—Página 951.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando el punto "Molino de la Vega" (Huelva) para importar petróleo, gasolina y aceites densos.—Páginas 951 y 952.

Otra modificando en el sentido que se indica la Instrucción provisional para el servicio especial de vigilancia con destino a la represión del contrabando.—Páginas 952 y 953.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 953.

Otra ídem id. al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del sexto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 953.

Otra ídem id. al turno de concurso de traslación la provisión de la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 953.

Otra ídem id. a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina establecida en Cádiz.—Página 953.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Patología general con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 953.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 953.

Otra relativa a permutas de Profesores de Escuelas Normales y de Inspectores de Primera enseñanza.—Páginas 953 y 954.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando que la Cámara de Comercio e Industria de León tiene derecho a percibir hasta el 2

por 100 sobre la contribución que por utilidades pagan al Tesoro sus electores.—Página 954.

Otra resolviendo el expediente de la Mutuelle de France et des Colonies referente a las liquidaciones totales de todas sus Cajas, actualmente en vigor.—Página 954.

Otra disponiendo se inscriba a la Sociedad denominada "Mutua Patronal de Gerona" en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 1.º de Enero del año actual.—Páginas 954 y 955.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 1.º del actual.—Página 955.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Resumen de las ventas de azogue de Almadén a partir de 1.º de Enero del año actual, en cuya fecha se encargó de dichas ventas el Consejo de Administración.—Página 956.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Circular disponiendo que por las Administraciones de Correos se certifique la salida y llegada de los aviones del servicio postal.—Página 956.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de cuarto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 956.

Idem al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas

zas del sexto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 956.

Idem al turno de concurso de traslación la provisión de la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo, vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 956.

Idem a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz.—Página 956.

Idem al turno de concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Patología general con sus clínicas, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 957.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 957. Dirección general de Primera enseñanza. — Nombrando con carácter

provisional a D. Salvador Fernández Criado Director de la Escuela graduada de niños de Atarfe (Granada).—Página 957.

Resolviendo el expediente incoado por doña Julita Pérez Jiménez en solicitud de que se le reconozcan, a los efectos de jubilación, servicios prestados como Maestra en la zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 957.

Creando con carácter provisional las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Página 957.

Desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Casilda Sáiz Herráiz, Maestra de Huéstor-Vega (Granada), contra la orden de esta Dirección general de 29 de Mayo último.—Página 959.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Disponiendo que las "Demarcaciones" que han de establecerse, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 del mes actual, se constituyan de la manera que se in-

dica; y nombrando Vocales - Presidentes de las mismas "Demarcaciones" a los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos que se mencionan.—Página 959.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Aprobando definitivamente la adjudicación a favor de la Sociedad anónima Cubiertas y Tejados, de la construcción de las obras del edificio de servicio de la estación de Vilanova de la línea de Lérida a Saint Giron.—Página 960.

Idem id. id. de la construcción de las obras de los muelles de la estación de Vilanova de la línea de Lérida a Saint Giron.—Página 960.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECÍFICOS.—TÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA de lo Civil.—Pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

La propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con lo informado por la Junta de Urbanización y Obras del del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en aprobar las adjuntas tarifas de honorarios que deberán percibir los Arquitectos por los diferentes trabajos de su profesión, en sustitución de las que fueron aprobadas por Mi Decreto de 2º de Noviembre de 1905.

Dado en Palacio a primero de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

TARIFAS DE HONORARIOS QUE HAN DE PERCIBIR LOS ARQUITECTOS POR LOS TRABAJOS DE SU PROFESIÓN

CAPITULO PRIMERO

Obras de nueva planta.

Toda construcción exige del Arquitecto el estudio y trazado del

proyecto, así como los trabajos de detalle y documentos necesarios para la ejecución de la obra y liquidación de los gastos hechos en la misma.

Las tres fases en que puede dividirse la formación de un proyecto son: el croquis, anteproyecto y proyecto definitivo.

Se entiende por croquis las trazas hechas sin escala, pero suficientes para dar idea de la obra en su conjunto y proporciones.

Se entiende por anteproyecto el conjunto de trazas hechas a escala, bastantes para definir concretamente la obra a que se refiere y para establecer un avance de presupuesto, pero insuficientes para llevar a cabo la construcción.

Se entiende por proyecto el completo de los planos y documentos precisos en cada caso y estudiados con el detalle necesario para que otro facultativo, distinto del autor, pueda dirigir con arreglo a ellos las obras correspondientes.

A fin de que se gradúen los honorarios en relación con la importancia del trabajo desarrollado por el facultativo, y a la vez con el coste total de las obras, se clasifican éstas en grupos del modo siguiente:

Primer grupo. Edificios rurales y agrícolas.—Casas de labor.—Almacenes.—Talleres para el trabajo manual.—Ensanche y reforma de poblaciones, con presupuesto superior a 20 millones de pesetas.—Trabajos similares.

Segundo grupo. Caminos vecinales y de utilidad privada.—Puentes, embalses, canales, acequias y brazales de riego de servicio particular.—Edificios destinados a la industria agrícola y pecuaria.—Talleres mecánicos.—Lavaderos, picaderos, gimnasios, cuadras, cocheras, casas de baños y mataderos de pequeña importancia.—Garages de una planta.—Hangares.—Casas de habitación de menos de 50 pesetas de alquiler mensual.—Depósitos municipales.—Ensanche y reforma de

poblaciones con presupuestos comprendidos entre 10 y 20 millones de pesetas.—Trabajos similares.

Tercer grupo. Fábricas.—Garages de más de una planta.—Lavaderos, picaderos, gimnasios, cuadras, cocheras, casas de baño y mataderos de gran importancia.—Casas habitación cuyos cuartos tengan una renta media superior a 50 pesetas mensuales e inferior a 250. Hoteles de pequeña importancia para viajeros.—Barrios obreros.—Edificios de beneficencia y sanitarios de pequeña importancia.—Cementerios, no teniendo que proyectar las capillas, panteones y demás edificaciones anexas de carácter artístico o monumental.—Escuelas.—Cárceles.—Edificios administrativos de pequeña importancia.—Ensanche y reforma de poblaciones, con presupuesto inferior a 10 millones de pesetas.—Trabajos similares.

Cuarto grupo. Casas habitación cuyos cuartos tengan una renta media superior a 250 pesetas mensuales e inferior a 500.—Construcciones hidráulicas para alumbramiento y abastecimiento de aguas de las poblaciones.—Aprovechamientos de aguas para usos industriales de utilidad privada.—Alcantarillado y demás obras de saneamiento de poblaciones.—Hoteles de importancia para viajeros.—Casas comerciales.—Edificios de la Beneficencia y sanitarios de gran importancia.—Edificios religiosos de mediana importancia.—Chalets aislados.—Pabellones de Sociedades o de particulares, de carácter provisional, para fiestas populares.—Plazas de toros, frontones, circos, cines y casinos de segundo orden.—Institutos de segunda enseñanza.—Edificios administrativos de mediana importancia.—Trabajos similares.

Quinto grupo. Casas habitación cuyos cuartos tengan una renta media desde 500 pesetas mensuales en adelante.—Hoteles y palacios de propiedad particular.—Hoteles de lujo

para viajeros.—Edificios religiosos de gran importancia.—Universidades.—Escuelas especiales y superiores.—Observatorios.—Establecimientos correccionales.—Edificios administrativos de gran importancia.—Edificios para exposiciones.—Trabajos similares.

Sexto grupo. Catedrales, plazas de toros, frontones, circo, teatros, cines, casinos y círculos de primer orden.—Monumentos conmemorativos, arcos, panteones, fuentes, etc.—Restauración de monumentos nacionales o artísticos.—Decoración interior y mobiliario de los edificios.—Decoración de la vía pública.

Para los efectos de la clasificación y tarifación subsiguiente de las viviendas se considerarán las poblaciones divididas en tres categorías: de primer orden, las que tengan más de 300.000 habitantes; de segundo orden, las que tengan de 100.000 a 300.000 habitantes, y de tercer orden, las que tengan menos de 100.000 habitantes.

En la anterior agrupación los tipos

de alquileres fijados para las casas habitación se referen a las poblaciones de primer orden. Para las de segundo orden los tipos de alquiler medio en los mismos grupos serán: hasta 30 pesetas, de 30 a 200, de 200 a 300 y de más de 300. Y para las de tercero: hasta 20 pesetas, de 20 a 100, de 100 a 200 y de más de 200.

Para los de aplicación de esta tarifa a las casas de vecindad se deducirán las rentas tomando el promedio de los alquileres de los distintos cuartos, ya tengan o no huecos a fachada, excluyendo la planta baja y las habitaciones construidas en el vano de armaduras.

Cuando la obra o proyecto se componga de varias construcciones pertenecientes a diferentes grupos, se calcularán los honorarios para cada uno de ellos con arreglo al tipo del grupo a que pertenezcan.

Los honorarios correspondientes a cada uno de estos grupos en función del coste de las obras, se hallan determinados en el cuadro que se dispone a continuación:

TARIFA PRIMERA

Honorarios correspondientes a obras de nueva planta.

COSTE TOTAL	1.er grupo 2.º grupo 3.er grupo 4.º grupo 5.º grupo 6.º grupo					
	Pesetas.	%	%	%	%	%
Hasta 5.000.....	6	7	8	9	10	12
— 10.000.....	5,50	6,50	7,50	8,50	9,50	11,50
— 20.000.....	5	6	7	8	9	11
— 30.000.....	4,70	5,70	6,70	7,70	8,80	10
— 50.000.....	4,50	5,50	6,50	7,50	8,50	9,50
— 70.000.....	4	5	6	7	8	9
— 100.000.....	3,50	4,50	5,50	6,50	7,50	8,50
— 170.000.....	3	4	5	6	7	8
— 250.000.....	2,50	3,50	4,50	5,50	6,50	7,50
— 350.000.....	2	3	4	5	6	7
— 450.000.....	1,50	2,50	3,50	4,50	5,50	6,50
— 650.000.....	1,30	2,30	3,30	4,30	5,30	6,30
— 1.000.000.....	1	2	3	4	5	6
Desde 2.500.000.....	0,50	1,50	2,50	3,50	4,50	5,50

El mínimo de honorarios que podrá percibirse en cada uno de los distintos grupos será el siguiente:

- En el primer grupo, 100 pesetas.
- En el segundo grupo, 125 ídem.
- En el tercer grupo, 150 ídem.
- En el cuarto grupo, 175 ídem.
- En el quinto grupo, 200 ídem.
- En el sexto grupo, 300 ídem.

En ningún caso la cifra de honorarios obtenida por la aplicación de un coeficiente será menor que el del anterior.

La cifra obtenida para los honorarios por la aplicación de los tantos por ciento de la tarifa anterior, se entendiéndola dividida en dos partes iguales: una que corresponde al proyecto, y otra a la dirección de la obra.

En la referencia al proyecto se consideran comprendidos el estudio del anteproyecto, los planos detallados que constituyen la representación gráfica de aquél, y los demás documentos que sean indispensables en el caso de que se trate o corresponda a la naturaleza o modo de ejecución de la obra, teniendo presente que la falta de cualquiera de ellos, cuando no

sea necesario, no podrá dar lugar a descuento alguno. Si por cualquier causa hubiera que satisfacer aparte uno o más de estos estudios, se entendiéndolo que al croquis corresponde el 40 por 100 de los honorarios totales; al anteproyecto, el 15 por 100; a la Memoria descriptiva, el 10 por 100; a los planos del proyecto, el 40 por 100; al pliego de condiciones, el 15 por 100, y al presupuesto, el 20 por 100.

En la parte relativa a la dirección de la obra se comprende la inspección y vigilancia de la misma, la ejecución y entrega de los planos de obra, sus detalles y las Memorias de los distintos oficios, las liquidaciones, las certificaciones de plazos o estados de obra, las correspondientes a las recepciones provisional y definitiva, y, en general, toda la documentación propia de la obra misma, como solicitudes y certificados para el Ayuntamiento, para el Registro de la Propiedad, para el seguro de incendios y para la determinación de la cuota contributiva. Si sólo debe satisfacerse el importe de alguno o de algunos de estos trabajos, se entenderá que corresponde a la dirección y vigilan-

cia de las obras el 30 por 100 de los honorarios totales si se ejecutan por administración y el 40 por 100 en las que se lleven a cabo por contrata; el 30 por 100 por los planos de obra, Memorias y detalles y por las liquidaciones; el 15 por 100 en los ajustes a tanto alzado o por unidad de superficie, y el 30 por 100 en las edificaciones contratadas por unidades de obra.

Los demás trabajos y documentos, como certificaciones, mediciones o tasaciones, se abonarán aparte, con arreglo a las tarifas que se establezcan más adelante.

Se entiende que para todo anteproyecto se ha hecho el avance del presupuesto, y para todo proyecto, el presupuesto, aun cuando no se entreguen los detalles de este estudio si se trata de construcciones particulares.

Cuando la obra no se ejecute, los honorarios correspondientes a los estudios hechos se determinarán por el avance del presupuesto, si sólo se ha presentado un anteproyecto, y por el presupuesto correspondiente, si se entregó el proyecto.

En el caso de que se exija la entrega del presupuesto detallado, se satisfará su importe además del de los planos.

En las obras que se ejecuten por administración se deducirán los honorarios de las cifras que arroje el coste total de la obra.

En las obras por contrata que dependan del Estado, la Provincia o el Municipio, se deducirán los honorarios de la cifra total del presupuesto de ejecución material, y en las particulares del presupuesto de contrata, sea cualquiera la baja resultante de la su-
basta en uno y otro caso.

Se suponen incluidos en este coste total de la obra todos los trabajos necesarios para la ejecución y completa terminación de la misma, y aquellos otros complementarios, como calefacción, ventilación, instalaciones de alumbramiento y elevación de aguas, alumbrado eléctrico, ascensores, montacargas, etc., aun cuando estas obras no hayan sido ajustadas ni liquidadas por el Arquitecto, siempre que éste haya llevado la dirección general de la construcción.

Igualmente se tendrán en cuenta los materiales proporcionados tanto por el propietario como por el contratista, los cuales se evaluarán como nuevos, y, en general, todos los materiales que el mismo propietario pueda comprar por su cuenta, así como los jornales de los obreros que haya querido emplear directamente. El coste total de la obra se determinará, en el caso de contrata, sin deducción alguna por los descuentos que puedan hacer los contratistas al realizar el cobro de todo o parte de las obras ejecutadas.

No se considerará comprendida en estos honorarios la administración de los fondos empleados en la obra, o sea la revisión, examen, comprobación y aprobación de las cuentas correspondientes, que se retribuirá con el uno por ciento de la cantidad invertida en aquélla ni tampoco los correspondientes a la revisión de precios, caso de que ésta haya sido acordada por la Administración o por el propietario.

que se remunerarán como formación de nuevo presupuesto, debiendo tarifarse sobre la diferencia entre la cifra del presupuesto aprobado y el resultante de la revisión. Tampoco es comprendida la peritación necesaria en los casos de expropiación de relativa importancia y distintos de la que tiene por objeto la determinación de las alineaciones ordinarias, pues en aquéllas regirán las tarifas correspondientes a la medición y tasación; no se comprenderán tampoco la adquisición de solares para la construcción y de las cantidades necesarias para pagarla, ni cualquier otro encargo que se haga al Arquitecto y que no tenga carácter pericial, cuya remuneración se acordará por convenios particulares.

En el caso de que la obra que haya de ejecutarse, por su índole especial o por otra causa cualquiera exija uno o varios Vigilantes o Sobrestantes, los gastos correspondientes serán satisfechos por cuenta y riesgo del propietario.

El importe de los honorarios se abonará dentro de los ocho días siguientes a la entrega del anteproyecto o del proyecto, ya se ejecute o no la obra, o de cualquiera de los documentos especialmente tarifados, cuando se haya encargado aparte al Arquitecto.

Los honorarios correspondientes a la dirección se abonarán al cumplimiento de los plazos convenidos previamente con los propietarios. A falta de convenio, el Arquitecto tendrá derecho a percibirlos por terceras partes al mediar la obra, al terminarla y al presentar la liquidación final.

Los honorarios no satisfechos dentro de los dos meses subsiguientes a la presentación de la minuta, devengarán desde la fecha de ésta un interés de 5 por 100 anual, sin perjuicio de las acciones que en defensa de su derecho pueda ejercitar el facultativo.

En los casos en que la dirección de las obras se remunere con un sueldo anual, se considerará como tipo regulador mínimo el de 8.000 pesetas, siempre que el Arquitecto pueda dirigir otros trabajos, y el de 15.000 pesetas si no le está permitido dirigir simultáneamente otras construcciones, entendiéndose que habrán de satisfacerse además los honorarios correspondientes al proyecto en conjunto o a sus diversas partes, con arreglo a esta tarifa 1.ª.

En todo caso se le abonarán los sueldos o jornales del personal facultativo o práctico que, a su juicio, demanden los trabajos.

Los planos y dibujos son de propiedad exclusiva del Arquitecto, con arreglo a lo dispuesto por las leyes vigentes, a no mediar convenio con el propietario o adquisición por parte de éste del expresado derecho de propiedad.

Los Arquitectos tendrán la facultad de estampar o grabar su nombre y apellidos en un lugar preferente de la construcción.

Si el Arquitecto fuese a la vez contratista de la obra no tendrá de-

recho a honorarios por el proyecto ni por la dirección.

CAPITULO II

OBRAS QUE NO SEAN DE NUEVA PLANTA

Tarifa 2.ª

Honorarios correspondientes a obras de reforma, reparación y demolición.

Cuando las obras de reforma o reparación no exijan planos, memoria, pliego de condiciones, presupuesto ni otro estudio especial, los honorarios correspondientes a la primera visita, seguida de informe verbal o escrito, serán de 100 pesetas y de 15 los de cada una de las sucesivas.

Cuando las obras exijan un proyecto desarrollado en las condiciones apropiadas al caso y al modo de ejecución de las obras, compuesto de los planos y documentos necesarios, se considerarán, para el percibo de honorarios, como obras de nueva planta, abonándose el levantamiento de los planos a reformar, con arreglo a las tarifas correspondientes.

Cuando para la ejecución de estas obras sólo sea preciso alguno o algunos de los documentos del proyecto, se percibirá el importe de éstos por separado y se abonarán, además, por la dirección los honorarios indicados en el primer párrafo de esta tarifa.

En las obras de reparación, demolición o consolidación que ofrezcan peligros especiales para los operarios u otras personas, o que comprometan la seguridad de la construcción, y, por tanto, impongan grave responsabilidad al Arquitecto, los honorarios de la dirección serán el triple de los establecidos anteriormente para los casos ordinarios.

Los Arquitectos encargados de la conservación de edificios del Estado percibirán emolumentos en equivalencia de honorarios, en relación con la importancia del edificio entregado a su cuidado, no debiendo ser nunca aquéllos inferiores a 6.000 pesetas anuales.

Los Arquitectos directores de obras de construcción, reforma o consolidación de edificios del Estado, que por tal servicio tengan asignado sueldo o emolumentos en equivalencia de honorarios, deberán percibir por tal servicio una cantidad no menor del 6 por 100 de la consignada con carácter fijo en los Presupuestos generales del Estado para estos trabajos.

CAPITULO III

Deslinde de terrenos, solares y edificios.

Se entiende por terreno, a los efectos de esta tarifa, el que no esté comprendido en los planos del interior o del ensanche de una población, ni se destine a la construcción de casas para habitación del propietario o de otras personas.

Se entiende por solar la porción de

terreno, ya esté comprendido en los planos del interior o del ensanche, ya fuera de estos límites, que se destine a la construcción de casa-habitación, aunque quede en él parte descubierta, siempre que esté cercada y dedicada a patios, jardines, etc.

En los casos en que todavía pueda ofrecer duda esta clasificación, se entenderá por solar la porción de terreno cuyo valor se aprecie por las unidades superficiales empleadas en la localidad para la medición y venta de solares, siempre que el precio de esta unidad sea igual o mayor que el cuadruplo del valor medio correspondiente de las heredades, huertas o terrenos del mismo término municipal.

Tarifa 3.ª

Honorarios correspondientes a los deslindes de terrenos, solares y edificios.

Deslinde de terrenos.—Si se ejecuta sobre los mismos sin levantar plano, ya sea con acta, ya sin ella, una peseta por metro lineal de perímetro deslindado. Levantando el plano, 1,50 pesetas por metro.

Deslinde de solares.—Si se ejecuta sobre el terreno sin levantar plano, ya sea con acta, ya sin ella, dos pesetas por metro lineal de perímetro deslindado. Levantando el plano, tres pesetas por metro.

Deslinde de edificios (cuando no está incluido entre los trabajos correspondientes a las obras de nueva planta).—Si se ejecuta sobre el terreno sin levantar plano, ya sea con acta, ya sin ella, tres pesetas por metro lineal de perímetro deslindado de la base, y si hubiera necesidad o conveniencia de deslindar una parte cualquiera del perímetro de las plantas superiores, se añadirán dos pesetas por cada metro lineal deslindado. Si se levanta el plano, cinco pesetas por cada metro lineal de perímetro deslindado, ya sea de planta baja, ya de las superiores, si fuera necesario su deslinde.

El mínimo de percepción para estos honorarios será el de 50 pesetas para los deslindes de terrenos, el de 100 para los de los solares y el de 200 para los de edificios, no levantando el plano; en el caso de que se entregue éste, las cifras mínimas de honorarios serán dobles de las anteriores. Cuando después de practicado el deslinde se lleve a cabo el amojonamiento, se aumentarán los honorarios de esta tarifa en un 50 por 100, sin perjuicio del abono de los jornales y materiales empleados en esta operación, que se hará aparte por el propietario.

Los honorarios para la determinación de alineaciones o rasantes de una población o parte de ella, se fijarán con arreglo a esta tarifa, y en el caso de que además se midan o se lasen las superficies expropiables o apropiables, se aplicarán a estos trabajos las tarifas de medición y de tasación de solares. Se fijarán, igualmente, con arreglo a esta tarifa los honorarios para el señalamiento sobre el terreno del eje de las líneas de transporte de energía eléctrica y el de las parcelas o fajas expropiables para el trazado de ferrocarriles y carreteras.

CAPTULO IV

Medición de terrenos, solares y edificios.

Tarifa 4.ª

Honorarios por medición de terrenos.—Terrenos llanos o ligeramente quebrados.

Hasta 50 hectáreas, 4 pesetas por hectárea.

- Idem 250 idem, 3,60 idem id.
- Idem 500 idem, 3,20 idem id.
- Idem 1.000 idem, 2,80 idem id.
- Idem 1.500 idem, 2,40 idem id.
- Idem 2.000 idem, 2,20 idem id.
- Idem 3.000 idem, 2 idem id.
- Idem 4.000 idem, 1,80 idem id.
- Idem 5.000 idem, 1,60 idem id.

En los terrenos quebrados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0,50 pesetas en cada coeficiente.

El mínimo de percepción de honorarios para esta tarifa será de 100 pesetas para los terrenos llanos, de 125 para los quebrados y de 150 para los muy quebrados.

Cuando se trate de dividir los terrenos en parcelas, los honorarios serán dobles de los marcados en esta tarifa.

En todos los casos se entregarán al propietario el plano y la certificación correspondiente.

Tarifa 5.ª

Honorarios por medición de solares.

Hasta 100 metros cuadrados, 1 peseta por metro cuadrado.

- Idem 150 idem id., 0,96 idem id.
- Idem 200 idem id., 0,92 idem id.
- Idem 300 idem id., 0,84 idem id.
- Idem 400 idem id., 0,76 idem id.
- Idem 500 idem id., 0,72 idem id.
- Idem 600 idem id., 0,68 idem id.
- Idem 700 idem id., 0,64 idem id.
- Idem 800 idem id., 0,60 idem id.
- Idem 1.000 idem id., 0,58 idem id.
- Idem 1.500 idem id., 0,54 idem id.
- Idem 2.000 idem id., 0,48 idem id.
- Idem 3.000 idem id., 0,44 idem id.
- Idem 4.000 idem id., 0,40 idem id.
- Idem 5.000 idem id., 0,38 idem id.
- Idem 8.000 idem id., 0,32 idem id.
- Idem 10.000 idem id., 0,30 idem id.

Desde 10.000 en adelante, 0,20 idem id.

El mínimo de percepción de honorarios para esta tarifa será de 100 pesetas.

Los honorarios por el levantamiento de planos geométricos o topográficos de poblaciones se determinarán por esta tarifa, rebajada en un 50 por 100. Igual concepto de tarificación que la anterior y con igual rebaja se aplicará a los planos topográficos de terrenos desarrollados de modo suficiente, que permita sobre ellos el estudio de una urbanización.

Los correspondientes a las divisiones de manzanas o partes de las mismas en solares serán dobles de los señalados para la medición, comprendiendo en ellos los de todos los planos respectivos, que, así como la certificación, deberán entregarse al propietario en todos los casos.

Tarifa 6.ª

Honorarios por medición de edificios.

Hasta 100 metros cuadrados, 2 pesetas por metro cuadrado.

- Idem 150 idem id., 1,92 idem id.
- Idem 200 idem id., 1,84 idem id.
- Idem 300 idem id., 1,68 idem id.
- Idem 400 idem id., 1,52 idem id.
- Idem 500 idem id., 1,44 idem id.
- Idem 600 idem id., 1,36 idem id.
- Idem 700 idem id., 1,28 idem id.
- Idem 800 idem id., 1,20 idem id.
- Idem 1.000 idem id., 1,16 idem id.
- Idem 1.500 idem id., 1,08 idem id.
- Idem 2.000 idem id., 0,96 idem id.
- Idem 3.000 idem id., 0,88 idem id.
- Idem 4.000 idem id., 0,80 idem id.
- Idem 5.000 idem id., 0,76 idem id.
- Idem 6.000 idem id., 0,72 idem id.
- Desde 6.000 en adelante, 0,60 idem idem.

Se le entregarán siempre al interesado el plano o los planos necesarios.

Si sólo se entregara el plano de una planta, se aplicará la Tarifa 6.ª.

Si se entregan los planos de dos o más plantas los honorarios serán los determinados por la tarifa para la primera planta, y el 50 por 100 de ellos para cada una de las sucesivas.

Si se dibujasen los planos correspondientes a los alzados y secciones, su tarificación quedará al buen juicio del Arquitecto.

El mínimo de percepción de honorarios para esta tarifa será de 200 pesetas. Los deslindes y demás peritaciones necesarias para llegar a la determinación del área que haya de medirse, ya se trate de terrenos y solares o ya de edificios, se satisfará separadamente, con arreglo a lo consignado en estas tarifas.

Si fuesen varios los propietarios y hubiera que entregar a cada uno la copia del plano o de los planos de la medición de terrenos, solares o edificios, estos ejemplares sucesivos se abonarán aparte, con arreglo a la tarifa 19.

El Arquitecto no será responsable de errores que no pasen del 3 por 100 en la medición de solares, del 4 por 100 en terrenos de gran extensión y del 5 por 100 en edificios.

Los honorarios por aferos de agua se abonarán a razón de:

30 a 60 pesetas hasta 100 metros cúbicos por hora.

45 a 90 idem hasta 200 id. id. id.

60 a 120 idem hasta 500 id. id. id., según las condiciones del cauce, acueducto, tubería y el procedimiento que se emplee.

CAPTULO V

TASACIÓN DE FINCAS Y SUS RENTAS

Tarifa 7.ª

Honorarios por tasación de terrenos y solares.

Hasta 6.000 pesetas, 1 por 100 de honorarios.

- Idem 7.000 idem, 0,95 idem id.
- Idem 8.000 idem, 0,90 idem id.
- Idem 10.000 idem, 0,85 idem id.
- Idem 12.500 idem, 0,75 idem id.
- Idem 25.000 idem, 0,65 idem id.

- Idem 37.500 idem, 0,60 idem id.
- Idem 50.000 idem, 0,55 idem id.
- Idem 75.000 idem, 0,50 idem id.
- Idem 100.000 idem, 0,45 idem id.
- Idem 125.000 idem, 0,40 idem id.
- Idem 150.000 idem, 0,38 idem id.
- Idem 175.000 idem, 0,36 idem id.
- Idem 200.000 idem, 0,34 idem id.
- Idem 225.000 idem, 0,32 idem id.
- Idem 250.000 idem, 0,30 idem id.
- Idem 325.000 idem, 0,28 idem id.
- Idem 500.000 idem, 0,26 idem id.
- Idem 625.000 idem, 0,24 idem id.
- Idem 750.000 idem, 0,23 idem id.
- Idem 1.000.000 idem, 0,22 idem id.
- Idem 1.250.000 idem, 0,21 idem id.
- Idem 1.500.000 idem, 0,20 idem id.
- Idem 1.750.000 idem, 0,19 idem id.
- Idem 2.000.000 idem, 0,18 idem id.
- Desde 2.000.000 idem en adelante, 0,17 idem id.

Tarifa 8.ª

Honorarios por tasación de edificios.

Hasta 6.000 pesetas, 2 por 100 de honorarios.

- Idem 7.000 idem, 1,90 idem id.
- Idem 8.000 idem, 1,80 idem id.
- Idem 10.000 idem, 1,70 idem id.
- Idem 12.500 idem, 1,50 idem id.
- Idem 25.000 idem, 1,50 idem id.
- Idem 37.500 idem, 1,20 idem id.
- Idem 50.000 idem, 1,10 idem id.
- Idem 75.000 idem, 1,00 idem id.
- Idem 100.000 idem, 0,90 idem id.
- Idem 125.000 idem, 0,80 idem id.
- Idem 150.000 idem, 0,76 idem id.
- Idem 175.000 idem, 0,72 idem id.
- Idem 200.000 idem, 0,68 idem id.
- Idem 225.000 idem, 0,64 idem id.
- Idem 250.000 idem, 0,60 idem id.
- Idem 325.000 idem, 0,56 idem id.
- Idem 500.000 idem, 0,52 idem id.
- Idem 625.000 idem, 0,48 idem id.
- Idem 750.000 idem, 0,46 idem id.
- Idem 1.000.000 idem, 0,44 idem id.
- Idem 1.250.000 idem, 0,42 idem id.
- Idem 1.500.000 idem, 0,40 idem id.
- Idem 1.750.000 idem, 0,38 idem id.
- Idem 2.000.000 idem, 0,36 idem id.
- Desde 2.000.000 idem en adelante, 0,34 idem id.

El mínimo de percepción de honorarios por estas tarifas será de 60 pesetas para la 7.ª y de 120 para la 8.ª

Los honorarios correspondientes al deslinde y a la medición se pagarán aparte cuando sea necesario verificar estos trabajos para hacer la tasación; es decir, cuando el Arquitecto a quien se encargue ésta no disponga de certificaciones de otros facultativos referentes a aquellas operaciones.

Si se encargase al Arquitecto la división de terrenos, o de manzanas, o partes de las mismas, y la tasación de las parcelas o solares resultantes, tendrá derecho a percibir los honorarios correspondientes por la medición y división; es decir, el doble de los señalados en las tarifas 4.ª o 5.ª, según el caso, y los que se refieran a la tasación de cada una de las dichas parcelas o solares, con arreglo a la tarifa 7.ª

La tarifa 8.ª se aplicará a la tasación de derrivos y aprovechamientos de materiales y a la valoración de daños y perjuicios por toda clase de siniestros.

Se aplicarán también las tarifas 7.ª

y 8.ª, así como las 4.ª, 5.ª y 6.ª, a las permutas, inventarios, testamentarios y expropiaciones, teniendo en cuenta separadamente cada una de las porciones o fincas que se midan o tasen.

Tarifa 9.ª

Honorarios correspondientes a la tasación de las rentas.

Hasta 5.000 pesetas de renta, el 4 por 100 de la misma.

Idem 42.500 idem ídem, el 3,50 ídem ídem.

Idem 25.000 ídem ídem, el 3 ídem ídem.

Idem 50.000 ídem ídem, el 2,50 ídem ídem.

Desde 50.000 en adelante, el 2 ídem ídem.

El mínimo de percepción de honorarios para esta tarifa será de 100 pesetas.

Se entiende que estos honorarios sólo se devengarán cuando el Arquitecto encargado de redactar el documento necesario para la determinación de la cuota contributiva no haya dirigido las obras correspondientes, o cuando, como determina la Instrucción de 11 de Agosto de 1900, relativa a la formación del Registro fiscal, actúe de perito tercero.

Esta tarifa se aplicará a la tasación de alquileres cuando se haya hecho por un Arquitecto que no haya dirigido la construcción.

Los honorarios por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos a que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, y demás fincas urbanas declaradas enajenables por el Estado, se ajustarán a esta tarifa. Los honorarios devengados por todas y cada una de las diligencias que practiquen los Arquitectos, o se les encomienden por los Juzgados o Tribunales, serán los asignados en estas tarifas, con arreglo al artículo 341 del Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, hoy vigente, sobre Aranceles judiciales.

CAPITULO VI

Reconocimientos, consultas, examen de planos, títulos u otros documentos, certificaciones e informes.

Los reconocimientos de terrenos o de construcciones y el examen de planos, títulos y otros documentos no devengarán derechos cuando formen parte de trabajos del proyecto o de la dirección de obras por las cuales se presente cuenta de honorarios.

Tampoco devengarán derechos las certificaciones en que se haga constar el resultado de un trabajo cualquiera, por el cual se presente cuenta de honorarios.

Tarifa 10.

Honorarios por reconocimientos, consultas, examen de planos, títulos u otros documentos, certificaciones, informes y copias de planos.

Los reconocimientos de terrenos o de construcciones, ya estén terminadas o en curso de ejecución, se remunerarán a razón de 50 pesetas la primera hora o fracción de ella, y 25 pesetas cada hora más que dure el trabajo. Si éste fuera de mucho interés y grave responsabilidad, le corresponderán los honorarios que en conciencia reclamo

ar Arquitecto. En todo caso se abonarán aparte los gastos de peonaje auxiliar y otros que puedan ocurrir.

Por el examen de títulos, planos y otros documentos que se lleven a casa del Arquitecto se abonarán 50 pesetas, y 100 si el Arquitecto ha tenido que buscarlos en oficinas públicas o privadas.

El estudio, comprobación e informe de proyectos que se sometan a su dictamen se remunerará con el 1 por 100 del importe del presupuesto.

Las consultas se abonarán a razón de 30 pesetas cada una.

Las certificaciones se abonarán a razón de 25 pesetas.

Las diligencias en los Centros oficiales que exijan la tramitación de los asuntos, se abonarán a razón de 15 pesetas cada una.

Los honorarios por informes periciales de importancia, sostenimiento de correspondencia sobre asuntos técnicos de interés, ejecución de cálculos detenidos de todo género, y la de planos o dibujos especiales que no puedan ni deban comprenderse entre los que consideran estas tarifas, se fijarán según aconseje la prudencia del facultativo y en relación con el trabajo desarrollado por éste.

Las copias de planos o de otros documentos de cualquier clase exigidos por los interesados, cuando haya más de uno, o que constituyan el duplicado o los sucesivos ejemplares del proyecto que haya de presentar en algún Centro administrativo, además del que se debe al propietario y del que ha de servir para la obra, se satisfarán con arreglo al coste material de la ejecución de la copia, más 15 pesetas por cada una por razón de la firma que certifique su exactitud.

Si el proyecto que ha de copiarse, fuera de estos casos, corresponde a una obra construida o para la que se haya redactado el presupuesto, los honorarios se determinarán tomando la quinta parte de la que corresponde a los planos según la tarifa 1.ª y reglas subsiguientes para su aplicación.

Las copias de los planos por procedimientos mecánicos se satisfarán a razón de 15 pesetas por cada hoja que no pase de un metro cuadrado.

CAPITULO VII

Trabajos ejecutados fuera de la residencia del Arquitecto.

Todos los trabajos tarifados en los capítulos anteriores que se suponen verificados en el lugar de la residencia del Arquitecto; a algunos de ellos, como los referentes a planos y otros documentos que se dibujan o se redactan en su estudio, corresponden siempre los honorarios señalados en aquellas mismas tarifas, sin variación alguna; pero los que se ejecuten fuera de la población en que reside el Arquitecto se ajustarán a la

Tarifa 11.

Los honorarios por la dirección de las obras de nueva planta y la de las de reforma y reparación que se lleven a cabo fuera del término municipal en que reside el facultativo, se recargarán en un 30 por 100 de los tipos normales.

Por los trabajos de deslinde, medición y tasación, reconocimiento y otras peritaciones, se abonarán como dietas, además de los derechos correspondientes, 80 pesetas por cada día o parte de él que deba pasar el Arquitecto fuera de su residencia, y 100 pesetas si también pasa la noche fuera de su domicilio. Con arreglo a lo legislado, se entiende que el día de trabajo del facultativo es de seis horas.

En todo caso se le abonarán los gastos de viaje, en primera clase o en asientos equivalentes.

Si necesita Ayudantes o Auxiliares se abonarán también a éstos las dietas de 30 y 15 pesetas, respectivamente, por cada día o parte de él: 40 y 20 cuando pasen la noche fuera de su casa, y los gastos de viaje en segunda para los primeros y en tercera para los segundos.

Cuando los trabajos a que se refiere esta tarifa se ejecuten en el mismo término municipal, pero en el extrarradio de la población o a gran distancia de la casa donde vive el facultativo, tendrán también derecho al abono de los gastos de locomoción para él y sus auxiliares en las peritaciones en que sean necesarios.

El Arquitecto nombrado para desempeñar un trabajo pericial cualquiera comprendido en estas tarifas, en unión de uno o más compañeros, tiene derecho a percibir la totalidad de los honorarios como si actuase solo.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 1.º de Diciembre de 1922.—El Presidente del Consejo de Ministros, J. Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta Superior Inspector de Prisiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector del servicio de Identificación Antropométrica, con la gratificación anual de 4.000 pesetas, a D. Arturo Perera Prats, por resultar con el mayor número de méritos en el concurso celebrado al efecto, cuya relación de los mismos deberá publicarse en la GACETA DE MADRID, conforme a lo preceptuado en la Real orden de convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1922.

ORDÓÑEZ

Relación de méritos de D. Arturo Perera Prats, nombrado en concurso de méritos Inspector del servicio de Identificación.

Doctor en Medicina y Cirugía, con premio extraordinario en la Licenciatura.

Académico correspondiente de la Real Academia de Medicina.

Haber desempeñado el cargo de Catedrático de Anatomía.

Profesor clínico por oposición de la Facultad de Medicina de Madrid.

Auxiliar de clases prácticas de dicha Facultad.

Ex alumno interno por oposición de los Hospitales Clínicos y General.

Ex auxiliar de Clínica quirúrgica.

Ex auxiliar interno del Laboratorio de Medicina legal.

Desempeñó últimamente el cargo de Inspector de servicios de Identificación, desde 21 de Abril del corriente año, con la debida competencia a juicio del Centro directivo.

Autor de cuatro obras de Medicina (dos de ellas laureadas) y de 23 monografías.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luis Más Graupera, soldado del regimiento de Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 4.146, expedida en 30 de Julio de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (*Diario Oficial* núm. 182),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del batallón de Cazadores Ciudad Rodrigo núm. 7, Ramón Villalta Elías, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, según carta de pago número 524, expedida en 4 de Noviembre de 1920 para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1919, y teniendo en cuenta que al interesado no le ha sido ad-

mitido el ingreso citado por no estar verificado dentro de la época prevenida en el artículo 276 de la ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 470 del Reglamento de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Comandante general de Larache.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por doña Cinda Casanova Vila, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, según carta de pago número 859, expedida en 20 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del regimiento de Infantería Luchana número 28, Jaime Curto Casanova, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 2 de Enero del próximo año 1923 los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, correspondientes al primer semestre de dicho año, y cuyos actos habrán de verificarse en las cinco Comandancias de Marina de Bilbao, Coruña, Cádiz, Cartagena y Barcelona, en el orden

expresado, y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante, aprobado por Real orden de 12 de Mayo de 1919 (*GACETA DE MADRID* número 139, de 19 del mismo y *Diario Oficial* número 119, página 784),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los cinco puertos de referencia el Tribunal examinador lo constituya el personal siguiente:

Presidente, el Capitán de fragata D. Antonio Gascón y Cubells, nombrado por Real orden de 29 de Junio de 1919.

Secretario, el Capitán de corbeta D. Ignacio Fort y Morales de los Ríos, nombrado por Real orden de 9 de Septiembre de 1921.

Vocales: Los determinados en los artículos 7.º, 8.º y 23 del expresado Reglamento.

Esta comisión del servicio se declara indemnizable para el Capitán de fragata, Presidente, y Capitán de corbeta, Secretario.

Los ya aprobados en convocatorias anteriores en sus exámenes teóricos para Pilotos y Capitanes presentarán los justificantes de prácticas, Diarios de navegación y Cuadernos de cálculos, para ser revisados por la Junta examinadora, conforme a lo prevenido en el artículo 29 (transitorio) del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1922.

RIVERA

Señores Director general de Navegación y Pesca Marítima, Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena, Intendente general de Marina, Comandantes de Marina de Bilbao, Coruña, Cádiz, Cartagena y Barcelona, Presidente de la Junta de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, Interventor civil de Guerra y Marina, y del Protectorado de España en Marruecos.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José Checa y Olmedo, vecino y comerciante de Huelva, solicita se habilite el punto denominado "Molino de la Vega", por la parte del mismo don-

de entra un caño o bozaje del trío Odici, para descarga, en régimen de importación, de gasolina, petróleo y aceites densos, y para el embarque de las mismas mercancías en régimen de cabotaje y tráfico de bahía:

Resultando que el interesado fundó su petición en los gastos excesivamente elevados de transporte y manipulación de las mercancías que supone la larga distancia que media entre los almacenes donde las mismas se encuentran y el muelle destinado a las operaciones de descarga de materias inflamables, así como también en el perjuicio que significan los derrames que se producen en los envases averiados sometidos a un recorrido tan largo:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades, que conviene el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables, en general, a la habilitación solicitada:

Resultando que, requerido el solicitante por ese Centro directivo para concretar las condiciones del punto a habilitar y la forma en que las operaciones han de realizarse, manifiesta el mismo: que la importación no se hará en buques-tanques, sino de mercancía envasada, la cual se trasbordará a las barcazas que en el puerto de Huelva realizan estas operaciones; que dichas barcazas serán atracadas al descargadero, cuya habilitación se solicita; que la distancia desde el fondeadero al descargadero es de 400 metros, y 80 metros desde éste a los almacenes; y, finalmente, que en el punto cuya habilitación se pretende existe una obra de fábrica con línea de atraque, balsa y terreno suficiente para verificar las operaciones, extremos estos últimos que la Administración de la Aduana confirma en su informe; y

Considerando que no accediéndose a lo solicitado, siempre que las condiciones mencionadas se cumplan, no se perjudican los intereses del Tesoro ni los de la navegación y tráfico de la ría, evitándose, en cambio, el peligro que para la población implica transportar por la misma, en carros, materias inflamables,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el indicado punto "Molino de la Vega" para la descarga, en régimen de importación, de gasolina, petróleos y aceites densos, y para el embarque de las mismas mercancías en régimen de cabotaje y tráfico de bahía; debiendo ajustarse dicha habilitación a las condiciones siguientes:

1.ª Las operaciones se documentarán por la Aduana de Huelva; y su vigilancia se ejercerá por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el mencionado punto.

2.ª Será obligación del solicitante facilitar todos los elementos necesarios para realizar los despachos, así como también poner a disposición de la Administración de dicha Aduana un vehículo donde el funcionario que se designe pueda trasladarse al punto en que los despachos hayan de verificarse.

3.ª No podrá realizarse operación alguna de despacho sin que las barcazas empleadas en la descarga y conducción al muelle vayan acompañadas por el Resguardo.

4.ª Los despachos se practicarán siempre a presencia de uno de los Jefes de la Aduana, haciéndolo constar así en el documento con que se autoricen; y

5.ª Si por cualquiera circunstancia no se cumpliera alguna de las condiciones que se mencionan en el resultado anterior, quedará sin efecto, en todo tiempo, la habilitación de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta las reformas introducidas en el nuevo contrato realizado por este Ministerio para la fabricación de cerillas con las esenciales modificaciones de clase y calidad y precio en sus bases establecidas, y habida consideración a que impuesta como condición del contrato la obligación a la Sociedad concesionaria de contribuir a los gastos de la inspección y vigilancia para la represión del contrabando que puede hacerse en lo que es materia del Monopolio, es preciso modificar la Instrucción provisional que para tal servicio de vigilancia viene rigiendo y fué aprobada por Real orden de 20 de Junio de 1908. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedarán en vigor todos los preceptos contenidos en la Instrucción provisional para el servicio especial de vigilancia con destino a la represión del contrabando en esta parte de los monopolios del Estado que no se modifiquen por las disposiciones siguientes.

2.º La inspección general y vigilancia encargada de este servicio quedará constituida de la siguiente forma:

Un Inspector general, dotado con el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Un Subinspector, con el sueldo de 10.000 pesetas.

Seis Inspectores regionales, con el de 5.000 cada uno.

Doce Agentes de primera clase, con el de 3.000; y

Veinticuatro Agentes de segunda clase, con el de 2.000.

Siendo el total importe de estas plazas el de 139.000 pesetas, al cual ha de contribuir la Compañía concesionaria del abastecimiento y fabricación, según contrato, con el de 65.000, quedando sólo como gasto imputable al Monopolio el de 74.000 pesetas; y siendo el que originaba la organización actual de 110.000, es visto resulta una modificación en ventaja de menor gasto de 36.000 pesetas anuales.

3.º Las diez Regiones en que se consideraba dividida la Península para el servicio de inspección y vigilancia, según el artículo 3.º de la Instrucción provisional de 20 de Junio de 1908, se refunden en seis, constituyendo la primera las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid; la segunda, las de Barcelona, Gerona, Tarragona, Huesca, Lérida, Zaragoza e islas Baleares; la tercera, las de Castellón, Teruel, Valencia, Albacete, Alicante, Almería y Murcia; la cuarta, las de Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla; la quinta, las de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora; y la sexta, las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

4.º El Inspector general tendrá su residencia en Madrid, y el Subinspector podrá fijarla en cualquier capital de las Regiones antes determinadas y según las necesidades del servicio lo estimen, estableciéndose por ahora en Valencia.

A cada Región, y sometidos a las órdenes de los Inspectores generales, quedarán adscritos un Inspector regional, dos Agentes de primera y cuatro de segunda, que girarán las visitas de inspección que sean necesarias, ya acordadas por la Inspección general o ya por el Inspector regional, según se considere por éstos más conveniente para el servicio.

El Ministro de Hacienda, por conducto del Director general-administrador del Monopolio, podrá encargarse las inspecciones extraordinarias que entienda convenientes, confiándolas a empleados de esta Inspección o de cualquier otra dependencia del Estado.

Los Inspectores regionales y los Agentes que de ellos dependen tendrán como domicilio o habitual residencia:

los de la primera Región, en Madrid; los de la segunda, en Barcelona; los de la tercera, en Valencia; los de la cuarta, en Málaga; los de la quinta, en Santander, y los de la sexta, en Burgos.

Los Inspectores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Director general-administrador del Monopolio, o de la Compañía concesionaria en su caso, y los Agentes por el Centro directivo, pudiendo unos y otros ser separados libremente de sus cargos por la Autoridad que los nombrase.

Quedan en vigor cuantas disposiciones anteriores se hubieran dictado con referencia a este servicio y que no se opongan a lo prevenido en ninguna de las anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del sexto grupo (No- ciones de Ciencias físicas, químicas

y naturales, Física general, Termotecnia, Magnetismo y Electricidad, Electrotecnia),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo (Química general, Química industrial inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia, Análisis químico),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslación, que es el que legalmente le corresponde con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie, para su provisión, a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho, en los términos a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, la cátedra de Terapéutica, vacante en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina, establecida en Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Patología general con su clínica, por fallecimiento de su titular, D. Rafael Pastor Reig,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la cátedra de Terapéutica, por fallecimiento de su titular, D. Ricardo Díez Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Ni en la vigente legislación que rige para las Escuelas Normales y la Inspección de Primera enseñanza ni en las disposiciones complementarias de la misma, se encuentra establecido el régimen que ha de regular la concesión de las permutas entre los Profesores de las primeras y las que entre sí entablen los funcionarios de la Inspección; siendo necesario dictar normas que marquen los preceptos con arreglo a los cuales han de hacerse esas concesiones;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las permutas entabladas por los Profesores de las citadas Escuelas Normales, después de comenzado un curso académico, aun cuando se concedan, no pueden surtir efectos hasta el día 1.º de Julio próximo inmediato.

2.º Que las permutas concedidas a los Profesores de Escuelas Normales y a los Inspectores de Primera ense-

fianza quedan anuladas y sin efecto si antes del transcurso de dos años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, uno de los permutantes dejase de pertenecer voluntariamente, o por efecto de jubilación forzosa, al servicio activo en el Cuerpo en que sirviera cuando efectuó la permuta.

3.º Cuando un Profesor de las referidas Escuelas o Inspector de Primera enseñanza, en virtud de concurso o de traslado, hubiere obtenido una de esas plazas, no podrá permutarla con otro de su mismo escalafón que tenga en el mismo número inferior a él hasta que transcurran dos años, a contar desde la fecha en que, en virtud de concurso, le fué adjudicada la plaza de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de León consultando sobre el derecho que puede tener para hacer efectivo de los electores que tributan al Tesoro por la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades el 2 por 100 sobre dichas cantidades:

Visto el artículo 53 del Reglamento de 14 de Marzo de 1918:

Vista la base 5.ª de la ley de 29 de Junio de 1911:

Resultando que en la base 5.ª de la mencionada ley se determina que las Cámaras percibirán como recursos permanentes hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio o de la industria:

Resultando que el artículo 53 del Reglamento antes citado preceptúa de un modo taxativo que las Cámaras, como recursos permanentes, percibirán el tanto por ciento que fijen, mientras no se exceda del dos, sobre las cuotas que satisfagan los contribuyentes de todas clases comprendidos en la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades y sobre las cuotas para el Tesoro los comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa primera, etc.:

Considerando que si bien la ley de Bases no preceptúa de un modo taxa-

tivo que los electores de una Cámara estén obligados a tributar a ésta sobre el concepto de utilidades, el Reglamento dictado para la aplicación de esta ley bien clara y explícitamente determina en su artículo 53 que deben contribuir a las Cámaras los contribuyentes de toda clase comprendidos en la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades, sin que pueda aceptarse como argumento que las Sociedades anónimas no pagaban en aquella fecha contribución industrial, puesto que la reforma de la contribución de utilidades crea un estado de derecho que modifica el anterior en cuanto a él afecta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que la Cámara de Comercio e Industria de León tiene derecho a percibir hasta el 2 por 100 sobre la contribución que por utilidades pagan al Tesoro sus electores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes del Negociado y Sección emitidos en el expediente de "La Mutuelle de France et des Colonies", referente a las liquidaciones totales de todas sus Cajas actualmente en vigor:

Oída la Junta consultiva de Seguros; Vistos los votos particulares formulados por los Vocales de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se acepte la validez de los acuerdos de liquidación inmediata de las Asociaciones internacionales formadas por "La Mutuelle de France et des Colonies" en los años 1908 a 1917 inclusivos.

2.º Que se declare en estado de liquidación a "La Mutuelle de France et des Colonies" del modo previsto en el Reglamento vigente en el artículo 130 y concordantes.

3.º Que se aprueben las bases provisionales de distribución referentes a la masa de aquellas Asociaciones.

4.º Que se devuelvan y entreguen los valores correspondientes a las Asociaciones referidas, efectuándose la venta de los mismos por Corredores nombrados por el Colegio de Agentes de Bolsa de Barcelona, que a dicho efecto recogerán los valores del Banco de España e ingresarán en el mismo el producto líquido de la venta en una cuenta corriente para cada Asociación abier-

ta por el propio Banco a nombre de "La Mutuelle de France et des Colonies"; cuentas corrientes de las que sólo se retirarán cantidades a petición del Delegado general de la Sociedad en España y por las cantidades que la Comisaría general de Seguros determine gradualmente a medida que se vaya haciendo el pago a los asegurados españoles, y debiendo el Agente o Agentes de Bolsa que intervengan la operación comunicar los resultados de las ventas realizadas a la Comisaría general de Seguros y a la Delegación de Barcelona, para que conozcan el montante de la masa que debe repartirse.

5.º Que se haga efectivo el ofrecimiento de repartir entre los asegurados españoles exclusivamente los fondos destinados a España.

6.º Que respecto de las Asociaciones españolas de 1918, 1919 y 1920 se oiga a la Comisión permanente del Consejo de Estado, la cual, con vista al expediente, informará con urgencia sobre si se han de devolver a los asociados españoles las cuotas de administración correspondientes a los años en que no han de ser administrados por efecto de la liquidación y que ellos han satisfecho por adelantado.

7.º Que la Comisaría general de Seguros intervenga las liquidaciones referidas de "La Mutuelle de France et des Colonies", a tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada por el Presidente de la Sociedad denominada "Mutua Patronal de Gerona", solicitando su inscripción en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 1.º de Enero del año actual; y

Resultando que esta Sociedad ha sido exceptuada por la Comisaría general de Seguros de los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908:

Resultando que, según testimonio notarial, ha depositado en el Banco de España, a disposición de este Ministerio, la fianza de 5 000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda interior al 4 por 100, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900:

Considerando que la Sociedad de que se trata está constituida por más de 20 patronos, cuya condición se ha acre-

citado con los correspondientes recibos de la contribución industrial:

Considerando que entre los patronos que forman la Asociación aseguran más de 1.000 obreros, según certificado del Secretario de la misma:

Visto el Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 y Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, y de conformidad con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado, inscribiendo la Sociedad denominada "Mutua Patronal de Gerona" en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 1.º de Enero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
21.929	100.000 Avila, Madrid, Granada, Barcelona, San Sebastián.
20.996	60.000 Barcelona, Lucena, Barcelona, Santander, Cádiz.
22.465	20.000 Llanes, Sevilla, Barcelona, Oviedo, Bilbao.
29.076	1.500 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
2.689	1.500 Tembleque, Orense, Noya, Barcelona, Madrid.
22.676	1.500 Madrid, Granada, Garrucha, Salamanca, Valencia.
2.364	1.500 Linares, Sevilla, Línea de la Concepción, Palencia, Paradas.
22.719	1.500 Cartagena, Cartagena, Cartagena, Cartagena.
21.136	1.500 Algeciras, Melilla, Madrid, Zafra, Valencia.
21.827	1.500 Valencia, Valencia, Valencia, Valencia, Valencia.

Núms. Premios.	Poblaciones.
18.209	1.500 Madrid, Melilla, Málaga, Oviedo, Sevilla.
33.839	1.500 Huelva, Huelva, Huelva, Huelva, Huelva.
9.593	1.500 Barcelona, Madrid, Córdoba, Salamanca, Zaragoza.
26.441	1.500 Valencia, Jerez de la Frontera, Córdoba, Málaga, Zaragoza.
30.447	1.500 Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Laura Morón Jiménez, Leonor Sánchez Ortiz, María Casalingua Marencos y Carmen Ruiz Ucendo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Lucía Pastor Mateo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1922.— P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1922.

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 885.248 pesetas en 1.641 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.325 de 400	530.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 724 ídem íd., para los del premio tercero	1.448
1.641	885.248

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Mayo de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

Resumen de las ventas de azogue de Almadén a partir de 1.º de Enero de 1922, en cuya fecha se encargó de dichas ventas el Consejo de Administración:

MESES	IMPORTE	
	Frascos vendidos.	Pesetas.
Enero	34	9.717
Febrero	10	3.200
Marzo	69	20.703,12
Abril	40.518	3.146.459,70
Mayo	2.016	603.086,40
Junio	32	10.499,20
Julio	62	20.342,20
Agosto	31	10.171,10
Septiembre	5.425	1.779.942,50
Octubre	1.005	329.740,50
Noviembre	1.084	354.676,10
	20.233	6.288.537,82

Madrid, 30 de Noviembre de 1922.—El Presidente, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

CORREOS

Circular.

Para los efectos de contabilidad de servicios aéreos, precisa esta Dirección general conocer con todo detalle los días en que las expediciones han realizado su viaje; a este fin, todas las Administraciones que sean origen o término de aquéllas, certificarán cada día la salida y llegada de los aviones del servicio postal, consignando el nombre del piloto que lleva a su cargo la correspondencia y la marca de matrícula de los aparatos, con expresión de la hora de partida o aterrizaje.

Estas certificaciones, indispensables para que puedan aprobarse las cuentas mensuales, serán remitidas a este Centro, sin perjuicio de expedir la general, que deberá acompañar a dichas cuentas al finalizar cada mes.

Esta orden comenzará a regir desde su publicación en el *Boletín Oficial de Correos*.

Madrid, 11 de Noviembre de 1922.
El Director general, R. de Viguri.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción), vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, o sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieren prestado servicios como tales meritorios durante un curso por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieron desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados, en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante correspondía.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días

naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del sexto grupo (Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia, Magnetismo y Electricidad, Electrotecnia), con el sueldo o gratificación anual de pesetas 1.500.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la Escuela Industrial de Tarrasa, en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo (Química general, Química industrial, inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia, Análisis químico), vacante en la Escuela Industrial de Tarrasa, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso de traslación, solamente podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios del mismo grupo de asignaturas a que la vacante pertenece, según dispone el número 3.º del artículo 4.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla-Cádiz la cátedra de Terapéutica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante; también podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Patología general con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Terapéutica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Cas.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente promovido para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de Atarfe (Granada) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Salvador Fernández Criado, número 461 del Escalafón general del Magisterio; D. Pedro L. Rodríguez Bellido, número 877; D. Francisco Sánchez Martínez, número 2.586; D. José Moya Pérez, número 3.623; D. Cristóbal López García, número 1.750; D. Pelayo Gallego Escámez, número 6.059; D. José Flores Leña, número 3.714; D. Fermín Martínez Rodríguez, número 2.315; D. Guillermo García Villaplana, número 2.866, y D. Fortunato González Gómez, número 2.210;

Teniendo en cuenta que D. Salvador Fernández Criado, además de las condiciones primera y segunda reúne la preferente de estar incluido en las tercera, cuarta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Atarfe (Granada) a D. Salvador Fernández Criado, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Julita Pérez Jiménez, en solicitud de que se le reconocieran servicios prestados como Maestra de la zona del Protectorado de Marruecos, a los efectos de jubilación; y

Teniendo en cuenta que las disposiciones vigentes en Instrucción pública no autorizan la pretensión de la interesada y que ésta sirve Escuela afecta al Protectorado,

M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se signifique así al Ministerio de Estado, haciéndola presente además que en todo caso será oportuno hacer las declaraciones legales procedentes al reingresar la interesada en el Magisterio nacional.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.
El Director general, Enríquez.
Señor Ministro de Estado.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por la Real orden de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), de acuerdo con lo dispuesto en la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicho Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestro.

	Pesetas.
Por sueldo	2.000,00
Por gratificación de adultos	250,00
Por material para las clases diurnas	166,66
Por ídem íd. íd. nocturnas	62,50
Total.....	2.479,16

Las que han de proveerse en Maestra.

	Pesetas.
Por sueldo	2.000,00
Por material para las clases diurnas	166,66
Total.....	2.166,66

Dichos gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto, los de material.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 21 de Noviembre de 1922.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN PROVISIONALMENTE				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Alsasua.....	Navarra....	Alsasua.....	»	1	»	»	»
2	Arcenillas.....	Zamora....	Arcenillas.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en niños.
3	Barreiros.....	Lugo.....	Conto.....	»	»	1	»	»
4	Beas de Segura...	Jaén.....	Beas de Segura...	1	1	»	»	»
5	Egonte.....	Lugo.....	Rábades.....	1	1	»	»	»
6	Cangayar.....	Almería....	Cangayar.....	1	»	»	»	»
7	Casroverde.....	Lugo.....	Corneas.....	»	»	»	1	»
8	Ceadea.....	Zamora....	Arcillera.....	»	»	1	»	»
9	Cospeito.....	Lugo.....	Casa-Blanca.....	»	»	1	»	»
10	Chandreja de Queija.....	Orense.....	Drados.....	»	»	1	»	»
11	Forcarey.....	Pontevedra.	Cachafeiro.....	1	1	»	»	»
12	Grandas de Salime	Oviedo....	Villarpedrè.....	»	»	1	»	»
13	La Estrada.....	Pontevedra.	Aguiones.....	»	»	»	1	»
14	Idem.....	Idem.....	Ouzande.....	»	»	»	1	»
15	Lugo.....	Lugo.....	San Vicente.....	»	»	1	»	»
16	Idem.....	Idem.....	Riazón.....	»	»	1	»	»
17	Idem.....	Idem.....	Garabolos.....	»	»	1	»	»
18	Idem.....	Idem.....	Portanova.....	»	»	1	»	»
19	Idem.....	Idem.....	Teijeiro.....	»	»	1	»	»
20	Idem.....	Idem.....	Villamayor.....	»	»	1	»	»
21	Idem.....	Idem.....	Cuifia.....	»	»	»	1	»
22	Montederramo....	Orense.....	Laza.....	»	»	1	»	»
23	Idem.....	Idem.....	Nogueira.....	»	»	»	1	»
24	Idem.....	Idem.....	Sas del Monte....	»	»	1	»	»
25	Idem.....	Idem.....	Graña de Seoane..	»	»	1	»	»
26	Monterroso.....	Lugo.....	Sandolfe.....	»	»	»	1	»
27	Idem.....	Idem.....	Ligonde.....	»	»	»	1	»
28	Moratalla.....	Murcia....	Cañada de la Cruz.	»	»	1	»	»
29	Mos.....	Pontevedra.	Tameigas.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en niños.
30	Navardun.....	Zaragoza..	Gordun.....	»	»	1	»	»
31	Negreira.....	Coruña....	Pastor.....	»	»	»	1	»
32	Ollería.....	Valencia..	Ollería.....	»	1	»	»	»
33	Oria.....	Almería....	Negro.....	»	»	1	»	»
34	Idem.....	Idem.....	Ogarite.....	»	»	1	»	»
35	Idem.....	Idem.....	Margen.....	»	»	1	»	»
36	Idem.....	Idem.....	Rambla de Orias..	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en niñas.
37	Palafrugell.....	Gerona....	Llofrin.....	»	»	»	1	»
38	Idem.....	Idem.....	Caella Llanfranch	1	1	»	»	»
39	Piedrahita de Castro.....	Zamora....	Piedrahita de Castro.....	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en niños.
40	Radiquero.....	Huesca....	San Pelegrín.....	»	1	»	1	»
41	Ribadesella.....	Oviedo....	Alea.....	»	»	1	»	»
42	Riotorto.....	Lugo.....	Villaseca.....	»	»	1	»	»
43	Sacedón.....	Guadalajara	Sacedón.....	1	1	»	»	»
44	Sacedoncillo.....	Cuenca....	Noheda.....	»	»	1	»	»
45	San Antonio Abad.	Baleares..	San Rafael.....	1	»	»	»	»
46	Sangenjo.....	Pontevedra.	Dorrón.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en niños.
47	Idem.....	Idem.....	Noallas.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en niños.
48	Idem.....	Idem.....	Villalonga.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en niñas.
49	Santas Martas....	León.....	Barrio de la Estación.....	»	»	1	»	»
50	Silleda.....	Pontevedra.	Siadoz.....	»	1	»	»	»
51	Idem.....	Idem.....	Lamela.....	»	»	1	»	»
52	Idem.....	Idem.....	Grava.....	»	»	1	»	»
53	Tost.....	Lérida....	Torá.....	»	»	1	»	»
54	Valderredible....	Santander..	Moroso.....	»	»	1	»	»
55	Vega de Espinareda	León.....	Villar de Otero....	»	»	1	»	»
56	Viana del Bollo...	Orense.....	Pungeiro.....	»	»	1	»	»
57	Vilvestre.....	Salamanca.	Vilvestre.....	1	1	»	»	»
58	Villameá.....	Lugo.....	Líñeiras.....	»	»	1	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN PROVISIONALMENTE				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
59	Villar de Domingo García	Cuenca	Villalbilla	»	»	1	»	»
60	Villarino de Conso	Orense	Pradcalbar	»	»	»	1	»
61	Vimianzo	Coruña	Saite	»	»	1	»	Emplazándola en Reboledo.
62	Viniegra de Arriba	Logroño	Viniegra de Arriba	»	»	1	»	Real orden Asesoría jurídica (fecha Mayo 1922).
63	Vivero	Lugo	Valcarria	»	»	1	»	»
64	Zás	Coruña	Lorofío	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en niños.
65	Marcón-Fraella	Huesca	Marcen	»	»	»	1	»
66	Monforte	Idem	Bellestar	»	»	1	»	»
67	Poleñino	Idem	Poleñino	»	1	»	»	»
68	Enviay	Lérida	Montardit do Abajo	»	»	»	1	»
69	Rourell	Tarragona	Rourell	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en niñas.
70	Salvatierra de Miño	Pontevedra	Vilacoba	»	»	»	1	»
71	San Martín de Llémana	Gerona	Granollers de Rocacorba	»	»	»	1	»
TOTAL				11	16	35	15	

En el recurso de alzada interpuesto por doña Casilda Sáiz Herráiz, Maestra de Huétor-Vega (Granada), contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 29 de Mayo último, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Casilda Sáiz Herráiz contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 29 de Mayo último:

Resultando que en el expediente instruido a la Maestra de Huétor-Vega (Granada), doña Casilda Sáiz, la Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 29 del pasado Mayo, resolvió imponerle una suspensión de medio sueldo durante diez meses, corrección quinta del artículo 127 del Estatuto, y que reintegró la parte de haberes que le correspondió percibir desde 3 de Enero al 24 de Abril, día en que comenzó a prestar servicios en su escuela, y que se deje sin efecto su incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública:

Resultando que contra la anterior resolución recurra en alzada la interesada, por entender que la sanción impuesta es desproporcionada con la leve falta que la ha originado, por tratarse de hechos que no pueden imputarse a la libre voluntad de la reclamante, según se prueba con documentos en el expediente gubernativo, solicita se la levante la pena impuesta:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Granada, en su informe, que haciendo compatibles la benevolencia de la gracia y la rectitud de la justicia, podría la superioridad acceder, si no en todo, en parte, a la pretensión de la señora Sáiz, aplicándole una pena académica intermedia entre la segunda, para la que fué propuesta por la Inspección, y la quinta, que se le impuso por la Dirección general de Primera enseñanza:

Resultando que, teniendo en cuenta que por la recurrente no se aduce hecho nuevo alguno, ni argumento, que desvirtúen los subsistentes que se tuvieron en cuenta para dictar la orden de 29 de Mayo.

El Negociado del Ministerio propone que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, se declare no haber lugar a la alzada interpuesta, confirmando en todas sus partes la orden recurrida:

Visto el recurso de alzada:

Considerando que si bien es cierto que la interesada no alega ningún nuevo testimonio en su descargo, y que sin duda alguna es culpable de no haberse restituido a su Escuela cuando debía, sin que pueda escudarse en la ignorancia del derecho, lo es igualmente que parece excesiva la pena impuesta a la misma, lo cual induce también a suponer, cuando se considera la diferencia entre la pena segunda que propone la Inspección y la quinta en su grado máximo que le fué impuesta:

Teniendo en cuenta además que tres facultativos certifican que estuvo gravemente enferma, y que por tanto, su mayor falta consistiría en no haber dado aviso de su enfermedad en tiempo oportuno,

Esta Comisión entiende que, haciendo compatible la benevolencia con la justicia, si la interesada no tuviera nota alguna desfavorable anterior en su expediente personal, puede cambiarse la pena quinta impuesta a doña Casilda Sáiz Herráiz, Maestra de Huétor-Vega (Granada), por la cuarta del Estatuto, o sea suspensión de medio sueldo por quince días, con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años, dispensándole igualmente de devolver los haberes percibidos desde 3 de Enero al 24 de Abril de 1922:

Resultando que con fecha 17 de Octubre de 1900 doña Casilda Sáiz Herráiz fué separada de la enseñanza a virtud de expediente gubernativo, seguido por abandono de destino:

Considerando que no es aplicable a la interesada el beneficio que acerca de la corrección impuesta indica el Consejo en su dictamen, toda vez que la señora Sáiz Herráiz ha sufrido un castigo anterior por análogas causas a las que motivaron la instrucción del expediente actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se desestime el recurso de alzada interpuesto por doña Casilda Sáiz Herráiz, confirmando en todas sus partes la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 29 del pasado Mayo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señores Inspector-Jefe y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 24 del mes corriente, y considerando que la Dirección general de Obras públicas propone que se acepte, para constituir las "Demarcaciones" a que se refiere el artículo 1.º del mismo Real decreto, el criterio que inspiró la Real orden de 2 de Agosto último, S. M. al Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las "Demarcaciones" que han de establecerse, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 del mes corriente, se constituyan de la manera siguiente:

Primera Demarcación: Jefaturas de Obras públicas de Madrid, Avila, Segovia y Guadalajara.

Segunda ídem: Jefaturas de ídem íd. de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.

Tercera ídem: Jefaturas de ídem íd. de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete.

Cuarta ídem: Jefaturas de ídem íd. de Sevilla, Huelva, Badajoz, Córdoba y Canarias.

Quinta ídem: Jefaturas de ídem íd. de Málaga, Almería, Jaén, Granada y Cádiz.

Sexta ídem: Jefaturas de ídem íd. de Zaragoza, Soria, Logroño, Huesca y Teruel.

Séptima ídem: Jefaturas de ídem íd. de Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Cáceres.

Octava ídem: Jefaturas de ídem íd. de Palencia, Santander, Burgos y Valladolid.

Novena ídem: Jefaturas de ídem íd. de León, Oviedo, Zamora y Salamanca.

Décima ídem: Jefaturas de ídem íd. de La Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

2.º Nombrar Vocales-Presidentes de las mismas Demarcaciones a los Ingenieros Jefes del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos que a continuación se expresan:

Vocal-Presidente de la primera Demarcación a D. Francisco Albacete, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid.

Ídem íd. de la segunda ídem a don Blas Sorribas, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona.

Ídem íd. de la tercera ídem a don Luis Dicenta, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

Ídem íd. de la cuarta ídem a don Félix Ramírez Doreste, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

Ídem íd. de la quinta ídem a don José Rodríguez Spiteri, Ingeniero Je-

fe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

Ídem íd. de la sexta ídem a don C. Miguel Mantecón, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

Ídem íd. de la séptima ídem a don Luis Barcala, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.

Ídem íd. de la octava ídem a don José María Sáinz, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia.

Ídem íd. de la novena ídem a don Enrique Galán, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

Ídem íd. de la décima ídem a don José Real, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña.

3.º Que por el Consejo de Obras públicas se acuerde lo necesario para que las Jefaturas de Obras públicas que constituyan cada una de las expresadas Demarcaciones sean inspeccionadas por un sólo Vocal-Consejero.

4.º Que los años a que se refiere el artículo 8.º del repetido Real decreto se entiendan años económicos y que se considere de obligatorio cumplimiento la redacción y tramitación, en su día, de las Memorias correspondientes al año económico actual.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1922.—El Director general, A. Gálvez Cañero.

Señores Presidente del Consejo de Obras públicas e Ingenieros Jefes de los servicios dependientes de la Dirección general de Obras públicas.

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar definitivamente la adjudicación a favor de la Sociedad anónima Cubiertas y Tejadados, de la construcción de las obras

del edificio de la estación de Vilanova de la línea de Lérida a Saint Gironés, por el tipo de su proposición de 409.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata un beneficio de 83.584,76 pesetas, con sujeción a todas las condiciones prevenidas en los pliegos anuncios que han servido de base a la subasta, debiendo procederse por el adjudicatario a la constitución del depósito definitivo y al otorgamiento de la escritura de contrata en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta disposición.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano, Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar definitivamente la adjudicación a favor de la Sociedad Cubiertas y Tejadados, de la construcción de las obras de los muelles de la estación de Vilanova de la línea de Lérida a Saint Gironés, por el tipo de su proposición de 122.000 pesetas, que producen en el presupuesto de contrata un beneficio de 38.018,17 pesetas, con sujeción a todas las condiciones prevenidas en los pliegos y anuncios que han servido de base a la subasta, debiendo procederse por el adjudicatario a la constitución del depósito definitivo y al otorgamiento de la escritura de contrata en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta disposición.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano, Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.